

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **3**

Fecha: 19/ENERO/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2001 40 03002 00671	Ejecutivo Singular	ABRAHAM SILVA LOPEZ	ALBERTO RAMIREZ GRANADOS Y OTROS	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por e apoderado judicial de la la parte actora, por cuanto el Juzgad Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ya dio	18/01/2024		1
41001 2013 40 03002 00584	Ejecutivo Mixto	VICTOR ALFONSO SOLANO	DEICY AMALIA BRAVO GRANADOS	Auto Corre Traslado Avaluo CGP CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL AVALUÓ DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADC CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 206-2875 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE	18/01/2024		2
41001 2017 40 03002 00715	Abreviado	CARMENZA GARZON DE BALAGUERA	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA Y OTRA	Auto requiere REQUERIR a la ejecutante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe al despacho si la parte demandada realizo la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución -Local Comercial	18/01/2024		1
41001 2019 40 03002 00663	Ejecutivo Singular	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, Y EN SU LUGAR NO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTE	18/01/2024		1
41001 2020 40 03002 00077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Auto decide recurso RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto por el demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA contra el auto calendaro 23 de agosto de 2023, proferido en audiencia de la	18/01/2024		1
41001 2020 40 03002 00366	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	YOBANI GARCIA SANCHEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito DENEGAR LA SOLICITUD DE CESIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	18/01/2024		1
41001 2021 40 03002 00426	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO 05 DE OCTUBRE DE 2023. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERALES 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 321 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	18/01/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00515	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ	Auto resuelve solicitud DENEGAR la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas y hasta tanto se allegue el pagaré en las condiciones indicadas en la parte motiva de esta	18/01/2024	1
41001 2022	40 03002 00394	Verbal	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. NEGAR la aprobación del contrato de transacción allegado por la demandante MELVA QUIMBAYA PERDOMC y el Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, en calidad de Apoderado	18/01/2024	1
41001 2022	40 03002 00626	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto resuelve pruebas pedidas FIJAR LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00076	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUIZ	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO. RELEVAR a los liquidadores SEBASTIAN GÓMEZ SÁNCHEZ, CARLOS GONZÁLEZ VARGAS Y SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, conforme lo antes anotado. SEGUNDO. NOMBRAR	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00165	Verbal	CRISTIAN CAMILO TRUJILLO	DIEGO EDINXON PLAZAS ALARCON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COMULTAX, en los	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00421	Ejecutivo Singular	ALFONSO BONILLA CORDOBA	RITO DARIO MURCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA, RITC DARÍO MURCIA GONZÁLEZ Y JEYSSON JAVIER DÍAZ ORTIZ, DE CONFORMIDAD CON EL INCISC SEGUNDO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00421	Ejecutivo Singular	ALFONSO BONILLA CORDOBA	RITO DARIO MURCIA	Auto requiere SE REQUIERE A LA OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO.	18/01/2024	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	MERCEDES PERDOMO TORRES	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue el certificado de	18/01/2024	2
41001 2023	40 03002 00538	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.	MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO	Auto decide recurso PRIMERO. NO REPONER el auto adiado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas. SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00565	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	JESUS ALBERTO CORTES PENA	Auto resuelve sustitución poder DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SUSTITUCIÓN DE PODER PRESENTADA POR EL ABOGADO ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00589	Interrogatorio de parte	ANA MARIA SANCHEZ PEREZ	SAIRA FERNANDA PASTRANA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 321 C.G.P.) EN EL EFECTO SUSPENSIVO. POR SECRETARIA	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00757	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER LOMELIN GOMEZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00878	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA AMPARO ROJAS QUIMBAYA	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR BANCO FINANDINA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, SIENDC DEUDORA MARÍA AMPARO ROJAS QUIMBAYA.	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00890	Ejecutivo Singular	MARKA 1 S.A.S.	COMPañIA ATREVETE S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, INSTAURADA POR MARKA 1 S.A.S., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL CONTRA COMPañIA ATREVETE S.A.S.	18/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00899	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	GUSTAVO GUZMAN PENAGOS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00903	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WENDY DANIELA LEON CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRO ORDEN DE PAGO EN CONTRA DE WENDY DANIELA LEON CLAROS POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE M026300105187602335000739895:	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00903	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WENDY DANIELA LEON CLAROS	Auto decreta medida cautelar	18/01/2024	2
41001 2023	40 03002 00906	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO EN CONTRA DE JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE CALENDADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2022	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00906	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	18/01/2024	2
41001 2023	40 03002 00908	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ALVARO ANDRES GUTIERREZ CAMACHO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SU SUBSANACION Y RECONCE PERSONERIA AL ABG JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00915	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARTHA LUCIA SOLANO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MARTHA LUCIA MORENO DE SOLANO, ALAIN SOLANO QUINTERO Y MARTHA LUCIA SOLANO MORENO POR LA OBLIGACION No. 156521	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00915	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARTHA LUCIA SOLANO MORENO	Auto decreta medida cautelar	18/01/2024	2
41001 2023	40 03002 00924	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	COOPERATIVA DE CREDITO SOLIDARIO CONSOLIDAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO IVAN DARIC GUTIERREZ CARDOZO	18/01/2024	1
41001 2023	40 03002 00929	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILSON ORLANDO OLAYA DÍAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE WILSON ORLANDO OLAYA DIAZ POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 15002366	18/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00929	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILSON ORLANDO OLAYA DÍAZ	Auto decreta medida cautelar	18/01/2024	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/ENERO/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** ABRAHAM SILVA LÓPEZ  
**Demandado:** ALBERTO RAMIREZ GRANADOS y GILMA SANCHEZ  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2001-00671-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Mediante escrito visto en el PDF [26SolicitudRequerir.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se requiera al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que dé cumplimiento a la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 (sic).

Sin embargo, revisado detalladamente el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2022 –[20JuzgadoInformaMedida.pdf](#)–, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo indicando que “*no es factible atender lo comunicado en virtud a este despacho le es ajeno el proceso citado, toda vez que consultada nuestra base de datos se puede evidenciar ausencia de proceso con dicha radicación al igual que no figuran demandante ni demandado.*”, resultando improcedente lo pretendido por la petente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ya dio respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022.

Igualmente, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **003***

Hoy **19 DE ENERO DE 2024**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** VÍCTOR ALFONSO SOLANO GARCÍA.  
**Demandado:** MARÍA MERY GRANADOS PERDOMO y OTROS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2013-00584-00.-

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que, la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado en auto calendarado 26 de octubre de 2023, allegando el avalúo catastral del inmueble debidamente embargado y secuestrado en este asunto, **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **206-2875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, cautelado dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone a disposición el link del avalúo. [23DictamenPericial.pdf](#) y [25CertificadoCatastral.pdf](#).

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**Demandante:** CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA  
**Demandado:** EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00715-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Devuelto sin diligenciar el Despacho Comisorio N° 025 por parte del Inspector Segundo de Policía Urbano de Neiva, es del caso,

**DISPONE**

**REQUERIR a la ejecutante** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe al despacho si la parte demandada realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución -Local Comercial 102, ubicado en la Carrera 7 N° 7-56, de esta ciudad, atendiendo a que el Despacho Comisorio N° 025, fue devuelto sin diligenciar ante la falta de interés de la parte actora.

Vencido el término en silencio, procedase al archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003*

Hoy 19 DE ENERO DE 2024

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTÉS
<b>Demandado:</b>	<b>EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO</b>
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00663-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

### ASUNTO

Procede el despacho a realizar un control de legalidad oficioso de la actuación del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se aceptó un embargo de crédito.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 10 de octubre de 2023, el despacho tomo nota del embargo del crédito que aquí persigue el demandante **ALEX FRANCISCO TOVAR CORTÉS**, para que obre en favor del proceso ejecutivo que adelanta **BANCO DE OCCIDENTE** que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, distinguido con la radicación **No. 4100131-03-004-2023-00085-00**.

Sin embargo, el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, indica: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

*“(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).*

*El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

*correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)"<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que se procedió a tomar nota del embargo de crédito que persigue el demandante **ALEX FRANCISCO TOVAR CORTÉS**, para que obre en favor del proceso ejecutivo que adelanta **BANCO DE OCCIDENTE** que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, distinguido con la radicación **No. 4100131-03-004-2023-00085-00**, sin tenerse en cuenta que el proceso de la referencia ya estaba terminado y archivado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a tomar nota de la medida cautelar solicitada, toda vez que el proceso terminó en audiencia del 27 de abril de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación y mala fe del demandante, providencia frente a la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en auto del 01 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos todo lo actuado a partir de la providencia calendada el 10 de octubre de 2023, inclusive, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: NO TOMAR NOTA** de la solicitud del embargo del crédito solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado, mediante sentencia proferida en audiencia del 27 de abril de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación y mala fe del demandante. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N°</b> ____ Hoy _____ La secretaria, _____ <b>Diana Carolina Polanco Correa</b></p>
---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante:** JORGE ANTONIO BERMEO  
**Demandado:** SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S.-S  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00077-00

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Mediante escrito visto en el PDF [0091RecursoReposicion.pdf](#) del cuaderno principal, el demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, interpone Recurso de Reposición contra el auto calendarado 23 de agosto de 2023, proferido en audiencia de la misma fecha, en el cual que se le impuso la sanción que establece el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo se tiene que mediante constancia secretarial del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

Sin embargo, sería del caso dar trámite al recurso de reposición propuesto por el demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, sino fuera porque se advierte que en el asunto de la referencia se requiere derecho de postulación para poder actuar en el proceso, atendiendo a que se trata de un proceso de menor cuantía, hecho que no ha sido aún aceptado por el demandado, a quien se le ha venido advirtiendo que para actuar dentro de este asunto, requiere de apoderado judicial.

El Artículo 73 del Código General del Proceso, señala:

*“DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Así mismo se tiene, que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en auto AC-3619 de 2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, en proceso con radicación 11001-31-03-037-2005-00244-01, dispuso:

<sup>1</sup> [0099AIDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

“...La posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona (Art. 73 C.G.P.) ...”

“...1.2. Así las cosas, resulta improcedente resolver la petición de desacuerdo formulada directamente por la demandante recurrente Olga Marina Patiño, pues además de presentarla sin apoderado judicial, carece de derecho de postulación, al no anunciarse como abogada y mucho menos, acreditar ese habilitante profesional...” (Subrayados fuera de texto)

Derivado de lo expuesto, el caso bajo estudio es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, lo que indica que, no puede tenerse en cuenta el recurso de reposición allegado por el demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA.

En ese orden, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto calendado 23 de agosto de 2023, proferido en audiencia de la misma fecha, no es procedente, debiéndose rechazar de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**RECHAZAR DE PLANO**, el recurso de reposición interpuesto por el demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, contra el auto calendado 23 de agosto de 2023, proferido en audiencia de la misma fecha, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003

Hoy 19 DE ENERO DE 2024

La Secretaria,



\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** YOBANI GARCIA SANCHEZ  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00366-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la cesión del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, sería del caso proceder de conformidad, sin embargo, revisado el expediente, se advierte que, la misma ya fue resuelta en auto calendarado marzo 23 de 2023, por lo que se ha de negar la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**DENEGAR** la solicitud de cesión presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

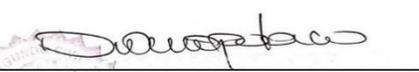
**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR .
<b>Demandante:</b>	BBVA COLOMBIA.
<b>Demandado:</b>	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00426-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

### I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, mediante apoderado judicial, frente a la providencia adiada 05 de octubre de 2023<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 05 de octubre de 2023, el Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el demandado, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 135 del Código General del Proceso, y se señaló fecha y hora para la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-263051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, y queja, señalando que, el demandado no fue notificado en debida forma, y que se enteraron del proceso por la solicitud de acceso al expediente elevada, y que, desde dicha petición, inicia su actuación en el proceso, ya que no tenía conocimiento del mismo.

Alega que, si bien el demandado asistió la diligencia de secuestro del inmueble gravado con hipoteca, la actuación no le fue informada con anticipación y en la misma no fue notificado.

Indica que, se desconocieron las anomalías manifestadas, que lesionan gravemente el derecho al debido proceso, conforme al Artículo 29 de la Constitución Política.

Manifiesta que, el saneamiento de la irregularidad realizada en el auto recurrido, el Despacho no valoró la actuación violatoria del debido proceso, ni las consecuencias económicas sufridas por las obligaciones administrativas y judiciales de procedimientos, como quiera que, a raíz de la post pandemia, se trasladó a otras partes del país, por lo que no tuvo conocimiento del proceso, como quiera que, el correo al que fue notificado no tenía acceso.

<sup>1</sup> [0058AutoRechazaPlanoNulidadFijaFechaRemate.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Resalta que, conforme al Artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad puede ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad, si ocurren en esta, y que, la petición fue elevada conforme a los requisitos de dicha norma.

Conforme a lo anterior, solicitó que, se reponga el auto interlocutorio del 05 de octubre de 2023, se declare el incidente de nulidad propuesto, decretando la nulidad del proceso y que, se abstenga de seguir adelante con el trámite; se decrete la pérdida automática de la competencia del proceso, conforme al Artículo 121 del Código General del Proceso.

Subsidiariamente solicitó que, se conceda la apelación, y queja, en caso de negarse la reposición, de conformidad con el Artículo 133 y s.s. del Código General del Proceso, que se informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se remita el expediente al juez o magistrado de turno, que se decrete el levantamiento de embargo y secuestro del inmueble y se condene a la parte demandante a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar. Se comunique a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que se abstenga de realizar la inscripción de la medida, se comunique al secuestra para que entregue el bien, y se condene en costas y costos del incidente, y de los perjuicios ocasionados.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 26 de octubre de 2023<sup>2</sup>, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente.

Dentro del término<sup>3</sup>, la parte demandante describió traslado<sup>4</sup>, indicando que, la notificación al demandado fue remitida al correo electrónico, [importpartsg@hotmail.com](mailto:importpartsg@hotmail.com), suministrada por este en el pagaré objeto de la demanda, en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose acuse de recibo del mismo.

Precisó que, es acertada la decisión del juzgado, de negar de plano la nulidad, por encontrarse saneada, conforme al Artículo 136 del Código General del Proceso, como quiera que el demandado pudo proponerla en varias oportunidades procesales, y no lo realizó.

Resaltó que, no le asiste razón en la solicitud de que se levante la medida de embargo y el pago de perjuicios, ya que el trámite de las medidas cautelares no incide en la notificación del demandado.

---

<sup>2</sup> [0065DescorreTraslado.pdf](#)

<sup>3</sup> [0067AlDespacho.pdf](#)

<sup>4</sup> [0065DescorreTraslado.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Solicitó que, se continúe con el trámite procesal, es decir, con la diligencia de remate fijada para el 02 de febrero de 2024, ya que las actuaciones y diligencias realizadas han sido acorde al proceso ejecutivo hipotecario y bajo el cumplimiento de las normas procesales aplicables al caso concreto, sin que haya violación de los derechos del demandado.

### IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

Procede el Despacho a estudiar las irregularidades advertidas por el recurrente, frente al rechazo de plano del incidente de nulidad, así,

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto calendado agosto 19 de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas adeudadas y contenidas en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos 158-9613707742, y se ordenó el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y entre otras cosas, la notificación de la providencia, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, el demandante procedió a surtir la misma, remitiendo el aviso para la notificación personal, al correo electrónico del demandado, a [importpartsg@hotmail.com](mailto:importpartsg@hotmail.com), el 23 de agosto de 2021, quedando notificado el 25 de agosto de 2021, venciendo en silencio el término para contestar el 08 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, y como quiera que se registró la medida de embargo<sup>6</sup>, allegándose el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, se emitió el auto de que trata el Artículo 468 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, calendado 30 de septiembre de 2021, ordenándose seguir adelante con la ejecución, y el secuestro del bien en comento.

Adviértase que, el correo electrónico al cual se remitió el aviso de notificación al demandado, corresponde al señalado en el título valor base de ejecución, Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 158-9613707742.

La Inspección Primera de Policía en Delegación Con Funciones De Espacio Público De Neiva, el día 25 de enero de 2022, llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de hipoteca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-263051, diligencia que fue atendida por el señor BISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, a quien se le informó el objeto

<sup>5</sup> [0016ALDESPACHO.pdf](#)

<sup>6</sup> [0013RESPUESTAREGISTRO.PDF](#)

<sup>7</sup> [0017Auto468.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de la diligencia, a quien no se opuso a la misma, por lo que se declaró secuestrado el inmueble se le dejó en depósito gratuito el predio, siendo esta su primera actuación dentro del proceso, constituyéndose así, en la oportunidad para presentar la nulidad o por lo menos haber mencionado que no se encontraba notificado del proceso, pero de ello nada se dijo de acuerdo al acta levanta por la autoridad respectiva, la cual se encuentra firmada y por lo tanto aceptada por el demandado.

Sumado a lo anterior, incorporado el despacho comisorio mediante auto del 10 de febrero de 2022 (pdf031), el demandado guardó silencio frente a las nulidades que podía interponer.

Después de surtidos ciertos trámites procesales, tales como, la diligencia de secuestro, realizada el 25 de enero de 2022<sup>8</sup>, realizada por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, la cual fue atendida por el demandado. VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ; la aprobación de la liquidación de costas; la incorporación del Despacho Comisorio No. 056 del 30 de septiembre de 2021, el traslado del avalúo del bien a rematar, la aprobación de la liquidación del crédito y fijación de fecha y hora para la audiencia de remate, mediante escrito del 27 de septiembre de 2023, el demandado propuso incidente de nulidad, alegando como causal 3 y/o 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, y el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Para el efecto, las causales alegadas señalan,

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)”

Y en los Artículo 135 y 136 ibídem, se indican los requisitos para alegar las nulidades y el saneamiento de las mismas, así,

---

<sup>8</sup> [0027DespachoDiligenciado.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

**No podrá alegar la nulidad quien** haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negrilla del despacho).*

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (negrilla del despacho).*

Así las cosas, quien haya actuado en el proceso sin proponerla, o se proponga después de saneada la nulidad, no puede hacerlo, y se debe rechazar de plano la misma.

Revisado el plenario, se advierte que, en este asunto, la notificación del mandamiento de pago al demandado, fue remitida a la dirección electrónica señalada en el pagaré base de ejecución, y conforme se indicó en el auto recurrido, actuó en la diligencia de secuestro del inmueble 200-263051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, realizada el 25 de enero de 2022<sup>9</sup>, realizada por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, y que, dentro del término de que trata el Artículo 40 del Código General del Proceso, una vez agregado el Despacho Comisorio No. 056 del 30 de septiembre de 2021, mediante auto del 10 de febrero de 2022, no propuso nulidad alguna.

<sup>9</sup> [0027DespachoDiligenciado.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Téngase en cuenta que, el demandado actuó en el proceso, y en la oportunidad legal no ejerció la defensa correspondiente, alegando la nulidad que pretende que se decrete.

Que, la manifestación de que al correo electrónico del demandado señalado en el pagaré base de ejecución, este ya no tenga acceso, no es justificación, ya que, debió actualizar sus datos de notificación ante la entidad bancaria. Sumado a lo anterior, cuando participó en la diligencia de secuestro, tuvo conocimiento del proceso ejecutivo tramitado en su contra, y desde la realización de esta, hasta la incorporación del Despacho Comisorio al expediente, transcurrió un mes, en el cual pudo ejercer la defensa correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho encuentra ajustado a derecho la decisión del juzgado en rechazar de plano la nulidad, como quiera que, el demandado actuó en el proceso sin proponerla, y al actuar la convalidó.

No son de recibo los argumentos del demandado, ya que, se tiene que, no niega el uso de la dirección electrónica [importpartsg@hotmail.com](mailto:importpartsg@hotmail.com), solo indica que no tiene acceso a la misma, y que, asistió a la diligencia de secuestro, sin que le fuere notificada con anterioridad, advirtiéndosele que no es deber notificar dicha actuación, ya que solo se notifica el auto que libró mandamiento de pago, en ese orden, el desconocimiento de la normatividad vigente no lo exime de las consecuencias que genere su error, o deba contabilizársele nuevamente el término para ejercer su defensa y el derecho de contradicción, si en cuenta se tiene que estos son perentorios.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado 05 de octubre de 2023, se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces de los Numerales 5 y 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación, en efecto devolutivo (Artículo 323 ibídem).

Respecto a la pérdida de competencia, señalada en el Artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que, no es de recibo aplicar dicha norma, como quiera que, en este asunto ya se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, calendado 30 de septiembre de 2021, sin que hubiere pasado un año a partir de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, lo cual ocurrió el 25 de agosto de 2021, por lo que se ha de negar lo pedido, y en ese orden, no es procedente informar actuación alguna a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ni remitir el proceso al juez que sigue en turno.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Respecto al recurso de queja, se ha de negar, ya que, conforme al Artículo 352 del Código General del Proceso, este procede cuando se niega la apelación, lo cual no ocurre en este caso.

Frente al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble 200-263051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se ha de negar, ya que no opera ninguna de las causales señaladas en el Artículo 597 del Código General del Proceso. Y frente a la condena en costas, y perjuicios, se advierte que, este se realiza ordena en sentencia<sup>10</sup> o mediante un trámite procesal con ocasión a la oposición de una medida<sup>11</sup>, luego de la probanza de su ocurrencia, lo cual no sucede en este asunto, debiéndose rechaza la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 05 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación (Numerales 5 y 6 del Artículo 321 Código General del Proceso) en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su conocimiento.

**TERCERO: DENEGAR** por improcedente, la solicitud de declarar la pérdida de competencia del proceso, por no operar los presupuestos del Artículo 121 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DENEGAR** el recurso de queja, por las razones expuestas en este proveído.

**QUINTO: RECHAZAR** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble 200-263051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y la condena en costas y perjuicios, solicitada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>10</sup> Artículo 283 del Código General del Proceso.

<sup>11</sup> Artículos 309 y 597 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Demandado:** LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00515-00

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Al despacho se encuentran escritos vistos en el PDF [58SolicitudFirmaPagare.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en la cual solicita que la titular del despacho firme el pagaré que se adjunta a la solicitud, atendiendo lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso.

Pues bien. Revisado el proceso de la referencia se advierte que mediante Sentencia de Primera Instancia de fecha 17 de agosto de 2023, el despacho resolvió:

**“PRIMERO: DECRETAR la CANCELACIÓN del pagaré denominado “PAGARÈ UNICO A LARGO PLAZO A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” O DE SU ENDOSATARIO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CRÈDITO HIPOTECARIO SISTEMA DE AMORTIZACION EN PESOS Y UVR”, sin número y con espacios en blanco, suscrito por LEIDY TATIANA VALENCIA MÉNDEZ con cédula de ciudadanía No. 36314401, y del cual solo se había diligenciado la firma y cédula del afiliado. Dicho pagaré se suscribió como consecuencia de la obligación hipotecaria N° 3631440102.**

**SEGUNDO: AUTORIZAR al demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, para que proceda a reponer el título valor extraviado mención, en los mismos términos del que se ordena la cancelación en el punto anterior.**

**TERCERO: ORDENAR a la demandada, señora LEIDY TATIANA VALENCIA MÉNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36314401, se sirva suscribir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el “PAGARÈ UNICO A LARGO PLAZO A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” O DE SU ENDOSATARIO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CRÈDITO HIPOTECARIO SISTEMA DE AMORTIZACION EN PESOS Y UVR”, cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, con las mismas características del pagaré extraviado el que fue identificado plenamente en los numerales anteriores.**

**CUARTO: Declarar que no hay lugar a condena en costas.”**

Asi mismo se tiene que, en el numeral tercero de tal providencia se ordeno a la demandada LEIDY TATIANA VALENCIA MÉNDEZ, que en el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia de se sirviera



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

suscribir el Pagaré objeto de la litis; término que dejo vencer en silencio la aquí demandada.

Derivado de ello, la parte actora en escrito visto en el PDF 58 del cuaderno principal, solicita a la titular del despacho, que firme el Pagaré que adjunta a la solicitud.

Sin embargo, revisado detalladamente el “PAGARÉ UNICO A LARGO PLAZO A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” O DE SU ENDOSATARIO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CRÉDITO HIPOTECARIO SISTEMAS DE AMORTIZACIÓN EN PESOS Y UVR”, se advierte que, si bien posee espacios en blanco, lo cierto es que, al tratarse de una reposición de título valor y que la titular del despacho debe firmar el pagaré a nombre de la obligada, señora LEIDY TATIANA VALENCIA MÉNDEZ, es necesario que quede claro y expresamente establecido en el título valor a efectos de despejar cualquier duda del origen del título, quien es la persona obligada con la promesa allí plasmada, tornandose improcedente acceder a lo pretendido, en las condiciones solicitadas.

Corolario de lo anterior, el despacho ha de denegar la solicitud elevada por la parte actora, hasta tanto, se allegue el pagaré en las condiciones indicadas en líneas anteriores.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DENEGAR** la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas y hasta tanto se allegue el pagaré en las condiciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **003***

Hoy **19 DE ENERO DE 2024**

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante:** MELVA QUIMBAYA PERDOMO  
**Demandado:** LIBERTY SEGUROS S.A. y BANCO DE OCCIDENTE  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00394-00

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Al despacho se encuentran escritos vistos en los PDF [0023SolicitudFijarFecha.pdf](#), [0024SolicitudFijarFechaAudiencia.pdf](#), [0027SolicitudTerminacion.pdf](#), [0028CoadyuvaSolicitud.pdf](#), [0029ReiteraSolciitudTerminacion.pdf](#) y [0030DemandadoCoadyuvaSolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegados por el apoderado judicial de la parte actora y de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en los que solicitan por un lado que se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y por el otro, que se apruebe el contrato de transacción suscrito entre la actora y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., y la terminación del proceso de la referencia.

Pues bien, analizado el contrato de transacción, se evidencia que, fue suscrito por la señora **MELVA QUIMBAYA PERDOMO** y el **Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, en calidad de Apoderado General de la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

Así mismo, se tiene que el contrato versa aparentemente sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto, sin embargo, no fue suscrito por todas las partes que integran la litis, tornandose improcedente su aprobación.

Es de resaltar que la demandante **MELVA QUIMBAYA PERDOMO**, se obligo en el contrato de transacción, a “...iniciar cualquier acción civil, administrativa o penal en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y LIBERTY SEGUROS”, a “...desistir expresamente de de toda acción civil, penal o administrativa que surja o haya surgido ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía de la república en contra de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y LIBERTY SEGUROS que hubiere tenido, o que pudiese tener o que eventualmente se llegare a presentar en el futuro con relacion a los antecedentes del contrato.”, entre otras, omitiendo que en el presente asunto ya se encuentra trabada la litis, y que el BANCO DE OCCIDENTE, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito.

Adviertase que, no obra al plenario escrito por parte del BANCO DE OCCIDENTE, del que se desprenda que desiste de las excepciones de merito propuestas y/o que coadyuva el contrato de transacción visto en el PDF 0027 del cuaderno principal.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece: “...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”

A su vez, el artículo 2469 del Código Civil, dispone “...La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

De ahí que al ser los contratos “una ley” para las partes (Art. 1602 C.C.), estos “deben ejecutarse de buena fe” y “obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella” (Art. 1603 CC).

Por lo tanto, advierte el Juzgado, que el contrato de transacción suscrito entre la señora **MELVA QUIMBAYA PERDOMO** y el **Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, en calidad de Apoderado General de la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A. infringe lo dispuesto en los artículos que preceden, en razón a que no viene suscrito por todas las partes objeto de este litigio.

Por lo que, resulta improcedente acceder a lo pretendido, en razón a que el contrato de transacción no reúne los requisitos establecidos por la ley para su aprobación.

No obstante, se ha de corre traslado del escrito de transacción al **BANCO OCCIDENTE S.A.**, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie al respecto, con la advertencia de que, las pretensiones de la demanda, no van dirigidas en su contra y que su vinculación corresponde a un litis consorcio necesario, por afectarse un contrato de seguros, en el que el Banco es parte.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del Código General del Proceso y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y LIBERTY SEGUROS, a las solicitudes vistas en los 0023 y 0024 del cuaderno principal, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** la aprobación del contrato de transacción allegado por la demandante **MELVA QUIMBAYA PERDOMO** y el **Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, en calidad de Apoderado General de la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO. CORRE TRASLADO** del escrito de transacción al **BANCO OCCIDENTE S.A.**, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie al respecto, con la advertencia de que, las pretensiones de la demanda, no van dirigidas en su contra y que su vinculación corresponde a un litis consorcio necesario, por afectarse un contrato de seguros, en el que el Banco es parte. [0027SolicitudTerminacion.pdf](#).

**TERCERO. FIJAR** la hora de las **08:00 A.M.** del día **CINCO (5) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, de manera virtual.

Para el efecto, **cítese a las partes y todos los demás intervinientes**, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

**CUARTO. REQUERIR** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes y a sus apoderados, que en el evento de que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

**QUINTO: RECORDAR** a los representantes legales de las entidades demandadas y a la demandante, la obligación que tiene de acudir a la audiencia para absolver el interrogatorio de parte que adelantara de oficio el despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 002*

Hoy **17 DE ENERO DE 2024**

*La Secretaria,*

**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-
<b>Demandante:</b>	DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA.-
<b>Demandado:</b>	CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00626-00.-

**Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo los preceptos normativos consagrados en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**Fijar la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

**Se les recuerda a los representantes legales de DEFENSORES LTDA y CLINICA MEDILASER S.A. que es obligatoria su asistencia a la audiencia a fin de absolver los interrogatorios de parte que de OFICIO adelantara el despacho (art. 372 CGP).**

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

SLFA/



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

### 1. PARTE DEMANDANTE – GLADIS QUINTERO YUCUMA

#### 1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el libelo introductorio, en la subsanación y en el escrito en que se descorre traslado de las excepciones<sup>1</sup>.

#### 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

**DENEGAR** el interrogatorio de la ingeniera **ANDREA ALFONSO**, como quiera que no es parte dentro del proceso, ni obra como representante legal de la entidad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario. Al resultar impertinente, se rechaza, conforme a los Artículos 168 y 198 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al apoderado actor que, el testimonio, es el medio de prueba mediante la cual, personas que no son parte dentro del proceso ilustran con sus relatos referentes a hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez.

#### 1.3. TESTIMONIAL

**DENEGAR** el testimonio de **JOSÉ ALFREDO BORJA CARABALLO**, como quiera que, ostenta la calidad de representante legal de la entidad demandante, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, luego es parte, mano un tercero ajeno al mismo. Al resultar impertinente, se rechaza, conforme a los Artículos 168, 208 y s.s. del Código General del Proceso.

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte actora que, el interrogatorio de parte es el medio de prueba que permite citar a la contraparte sea de manera extra procesal o dentro del proceso (art. 184 CGP), para que dé su versión de los hechos con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión.

### 2. PARTE DEMANDADA – CLÍNICA MEDILASER S.A.S.

#### 2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en la contestación de la demanda<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> [0001DemandaAnexos.pdf](#); [0004MemorialSubsanacion.pdf](#) y [0026DescorreExcepciones.pdf](#)

<sup>2</sup> [0012ContestacionDemanda.pdf](#) y [0017ContestacionMedilaser.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

**2.2.1. DENEGAR** la declaración de parte de la parte demandada, **MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE**, representante legal de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, o quien haga sus veces, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte (art. 184 CGP).

**2.2.2.** Cítese a **JOSÉ ALFREDO BORJA CARABALLO<sup>3</sup>**, en su calidad de representante legal de la entidad demandante, **DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA**, o quien haga sus veces, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

### 2.3. TESTIMONIAL

Escúchese a **ANDREA DEL PILAR ALFONSO<sup>4</sup>**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que giraron en torno a la suscripción y ejecución del contrato de prestación de servicios No. 2019-0096 del 01 de marzo de 2019.

**3. DECRETAR DE OFICIO**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 169 del Código General del Proceso, la siguiente prueba:

#### 3.1. **DOCUMENTAL:**

**3.1.1. ORDENAR** a **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, para que, dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la recepción de la comunicación, remita copia de las Facturas de Servicios Públicos, con código de cuenta No. **130889050** y **141358300** del usuario CLÍNICA MEDILASER S.A. y/o YAMIRA PLAZA LLANOS, respectivamente, de los periodos de facturación de los meses de **marzo, abril, mayo, junio, y julio del año 2019**. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

**3.1.2. ORDENAR** a **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, para que, dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la recepción de la comunicación, remita copia de las reclamaciones elevadas a esa entidad, las cuales dieron lugar a la expedición de las Resoluciones No. 17273 de 2 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se resuelve el reclamo 180019 de 10 de abril de 2019*” y

<sup>3</sup> Correo electrónico: [aborja21@yahoo.es](mailto:aborja21@yahoo.es)

<sup>4</sup> Correo electrónico: [notificaciónjudicial@medilaser.gov.co](mailto:notificaciónjudicial@medilaser.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

17274 de 2 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el reclamo 180021 de 10 de abril de 2019”. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUIZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00076-00

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la liquidadora designada SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS guardo silencio dentro del término concedido para manifestar si aceptaba la designación hecha por este Despacho, y los liquidadores SEBASTIAN GÓMEZ SÁNCHEZ y CARLOS GONZÁLEZ VARGAS manifestaron su no aceptación al cargo, es del caso, proceder a relevarlos, designando nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF [0014SolicitudPersoneriaBBVA.pdf](#); [0019SolicitudPersoneria.pdf](#) y [0028SolicitudReconocerPersoneria.pdf](#) del cuaderno principal, la profesional el derecho MARCELA DUQUE BEDOYA, abogada vinculada a la sociedad LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES SAS, allega memorial poder y solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la entidad acreedora Banco BBVA, petición que resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2023, visto en los PDF 0031 del cuaderno principal, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO, deja a disposición del proceso de la referencia, el ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA AVANZA, contra el señor LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUIZ, bajo el radicado 63001-40-03-005-2022-00568-00, por lo que se ha de incorporar tal proceso ejecutivo para que haga parte de la liquidación patrimonial del deudor LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUIZ, como lo establece el inciso segundo del numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. RELEVAR** a los liquidadores **SEBASTIAN GÓMEZ SÁNCHEZ, CARLOS GONZÁLEZ VARGAS Y SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**, conforme lo antes anotado.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**SEGUNDO. NOMBRAR** como liquidador a **IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE<sup>1</sup>, ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA<sup>2</sup> y NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA<sup>3</sup>**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de \$122.625 M/CTE., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar aproximado de \$8.175.000 M/CTE. Comuníquese por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar como Apoderada Judicial de la entidad acreedora BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a la sociedad **LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES SAS**, abogada vinculada, **MARCELA DUQUE BEDOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO. INCORPORAR** el proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA AVANZA, contra el señor LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUIZ, bajo el radicado 63001-40-03-005-2022-00568-00, para que haga parte de la liquidación patrimonial del deudor LEANDRO ALBERTO GAVIRIA RUIZ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **003***

Hoy **19 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>1</sup> [ivanalexanderlaguna@gmail.com](mailto:ivanalexanderlaguna@gmail.com)

<sup>2</sup> [zuleta.02@hotmail.com](mailto:zuleta.02@hotmail.com)

<sup>3</sup> [nolozu@hotmail.com](mailto:nolozu@hotmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
<b>Demandante:</b>	JERLEY ARMARIO HORTA, VIRGINIA TRUJILLO HERRERA, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO y JERLEY ARMARIO TRUJILLO
<b>Demandado:</b>	ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO, DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCÓN y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COOMULTAX
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00165-00

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0005Notificacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de los demandados ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COMULTAX, sin embargo se advierte, por un lado, que no se remitió la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, y por el otro, que erradamente se indico en la citación personal y en el aviso, lo que a continuación se indica, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

- ✓ Notificación del demandado ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO, remitida a la **dirección física** –citación personal-, “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.”
- ✓ Notificación de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COMULTAX, remitida a la **dirección electrónica**, “...se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo anterior, para que se surta la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda”.

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte actora que, la notificación que se realice a través de correo certificado a la dirección física del demandado, debe seguir los lineamientos del art. 291 y 292 del Código General del Proceso, los cuales están vigentes; pero si la notificación se lleva a cabo a través de correo electrónico, se debe dar cumplimiento a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, tal y como ya lo ha dejado clara la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, sería del caso requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de los demandados ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COMULTAX, si no fuera porque se advierte que mediante escrito visto en el PDF 0006 y 0007 del cuaderno principal, le confieren poder a los profesionales del derecho **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL y CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, por



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COMULTAX**, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a los abogados **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL y CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, para actuar como apoderados de los demandados **ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COMULTAX**, respectivamente, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en el PDF [0007PoderAlvaroFrosser.pdf](#) y [0006PoderComultax.pdf](#) del cuaderno principal.

**TERCERO. DE FORMA INMEDIATA**, por secretaria remítase el link del expediente digital a los profesionales del derecho a los correos electrónicos [tovarcesaraugusto@hotmail.com](mailto:tovarcesaraugusto@hotmail.com) y [luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co), a fin de que ejerzan el derecho de defensa de sus prohijados.

**CUARTO.** Por secretaria contabilícese el término de traslado a los demandados **ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COMULTAX**.

**QUINTO. REQUERIR** a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COMULTAX**, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda visto en el PDF [0004AutoAdmite.pdf](#) del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

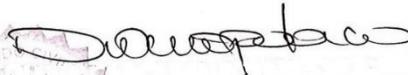


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003*

*Hoy 19 DE ENERO DE 2024*

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** ALFONSO BONILLA CÓRDOBA.-  
**Demandado:** RITO DARÍO MURCIA GONZÁLEZ Y JEYSSON JAVIER DÍAZ ORTIZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00421-00.-

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista el poder conferido por los demandados, RITO DARÍO MURCIA GONZÁLEZ y JEYSSON JAVIER DÍAZ ORTIZ, al abogado JUAN DIEGO CASTRO SÁNCHEZ, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 301 ibídem, se ha de tener notificado por conducta concluyente a la ejecutada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la parte demandada, **RITO DARÍO MURCIA GONZÁLEZ y JEYSSON JAVIER DÍAZ ORTIZ**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

Para el efecto, se pone a disposición de la parte demandada el link del expediente digital. [41001-40-03-002-2023-00421-00 EJECUTIVO MENOR CUANTIA](https://www.cendoj.gov.co/41001-40-03-002-2023-00421-00-EJECUTIVO-MENOR-CUANTIA)

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva al abogado **JUAN DIEGO CASTRO SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, **RITO DARÍO MURCIA GONZÁLEZ y JEYSSON JAVIER DÍAZ ORTIZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** ALFONSO BONILLA CÓRDOBA.-  
**Demandado:** RITO DARÍO MURCIA GONZÁLEZ Y JEYSSON JAVIER DÍAZ ORTIZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00421-00.-

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la oficina de Tránsito y Transporte de Palermo no ha dado respuesta y ni ha remitido el certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa CYR-425, pese a que el demandante allego el pago de las expensas necesaria para la consumación de la medida cautelar, y por ser procedente, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, para que en el término de cinco (05) días, de respuesta al Oficio 01553 del 06 de julio de 2023, y allegue el certificado sobre la situación jurídica del vehículo automotor de placa **CYR-425**, de propiedad del aquí demandado, **RITO DARÍO MURCIA GONZÁLEZ**, con el registro de la medida cautelar aquí decretada, de ser procedente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, con copia del pago de las expensas necesarias realizado por el demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR  
**Demandado:** MERCEDES PERDOMO TORRES  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00491-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, omitió dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de octubre de 2023, comunicado mediante Oficio 2054 de la misma fecha, recibido el 1/11/2023 9:16 PM; por lo que, es del caso, requerirle por segunda vez para que allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placa **THP-588**, expedido por la autoridad judicial correspondiente, es decir, la Secretaría de Movilidad de Neiva, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se advierte que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor de las sanciones de ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placa **THP-588**, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria ofíciase adjuntado lo siguiente: [0014RegistroVehiculoTomaNota.pdf](#); [0021Oficios.pdf](#), [0022CertificadoEntregaOficio.pdf](#);

Se advierte que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor de las sanciones de ley.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el pago de las expensas necesarias para la expedición del certificado de tradición ante la Secretaria de Movilidad de Neiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



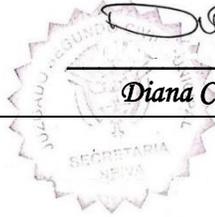
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **003***

*Hoy **19 DE ENERO DE 2024***

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	MARÍA ESPERANZA SOLANO PERDOMO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00538-00

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

### I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral tercero del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en su numeral tercero, el Despacho dispuso negar la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, consistente en el embargo de la opción de compra que tiene o posee la demandada MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO, como locataria del contrato de leasing sobre los bienes inmuebles ubicados en Carrera 46 No 8 – 47casa No 5, parqueaderos 9, 12 y 20 del Conjunto Condominio Alicante de la ciudad de Neiva, con el Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIANA S.A.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión, dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto en mención, señalando que, si bien la medida solicitada no se encuentra enlistada en las cautelas señaladas en el Artículo 593 del Código General del Proceso, también lo es que, los despachos judiciales tengan que ceñirse expresamente a tal disposición. Contrario sensu, el legislador si dispuso que bienes son inembargables, pero a su sentir el derecho económico (opción de compra) que se configura o se desprende del contrato de leasing, no está sujeto a ningún tipo de prohibición legal.

Destaca que *“...el contrato de leasing es una actividad financiera mediante la cual el propietario de un bien entrega su tenencia a cambio del pago mensual de un arrendamiento con opción de compra al terminar el contrato; es decir las sumas de dinero canceladas al final consolidarán el derecho a ejercer o no la opción de compra; las cuales se cuantifican, y es allí cuando pasan a consolidarse como uno de los bienes (fungibles) de los deudores, tal como lo prevé el artículo 2488 del Código Civil, que señala: “PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Resalta que la opción de compra se debe considerar como una expectativa de la demandada de aceptar o no el bien, y que, en caso de no optar por la compra, esta deberá hacer una cesión de los derechos del contrato de leasing a otro comprador, consolidándose con ello, un bien fungible en cabeza de la demandada.

Para sustentar sus alegaciones trae a colación un auto proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI, dentro del proceso Ejecutivo – propuesto Bancolombia S.A., contra Fredy Gualí Rubio, bajo la radicación 76001-31-03-017-2019-00191-01, en el cual se accedió a la práctica de dicha cautela.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado, y en su defecto, se decrete la medida cautelar solicitada.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Para el efecto, tenemos que el Artículo 599 del Código General del Proceso, señala que, en los procesos ejecutivos,

**"...Desde la presentación de la demanda *el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.***

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar **los embargos y secuestros**, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*  
(Resaltado del despacho)

Así mismo se tiene, que el artículo 593 y 595 ibídem, establece los criterios dispuestos por el legislador para el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, no obstante, sin mayores consideraciones, resulta

<sup>1</sup> Conforme a la constancia secretarial del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), vista en el PDF 0017 del Cuaderno de Medidas.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

claro para el despacho, que la cautela deprecada se torna improcedente por cuanto no se encuentra enlistada en las reglas que allí se exponen.

Pues bien. Atendiendo a lo manifestado por el recurrente, resulta propio analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, bajo sus argumentos.

En primer lugar, se reitera que expresamente el legislador dispuso que en tratándose de procesos ejecutivos, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los **bienes del ejecutado**. Sin embargo, en el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que lo pretendido es el embargo de la opción de compra que tiene o posee la demandada MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO, como locataria de un Contrato de Leasing.

Ahora, el contrato de leasing habitacional, es una de las modalidades de leasing prevista en la Ley 795 de 2003, regulada mediante Decreto 1787 de 2004, por lo que nada tiene que ver con un bien cuya propiedad pertenezca exclusivamente a la demandada.

En este punto, resulta propio traer a colación, un caso similar, resuelto mediante auto de segunda instancia de fecha 30 de marzo de 2017, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia, Magistrado Ponente JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, dentro del proceso ejecutivo propuesto por MAURICIO SIERRA ALZATE, contra LUIS GENARO PRADO CALLE, bajo la radicación 66001-31-03-002-2016-00386-01, en el cual dispuso:

*“...En efecto: según el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, se define el contrato de leasing como una operación de arrendamiento financiero que consiste en “... la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

Al respecto, la Corte Constitucional ha dejado claro que:

*“El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing esta se adquiere al final del*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.”<sup>2</sup>*

*De lo cual se puede extractar que el contrato de leasing es una actividad financiera mediante la cual el propietario de un bien, entrega su tenencia a cambio del pago mensual de un arrendamiento con opción de compra al terminar el contrato; es decir, que es al final de la relación negocial que se hace uso de esa opción, no antes como lo quiere hacer ver el recurrente.”*

Dicha opción de compra, no es otra cosa más que la posibilidad que tiene el cliente o locatario, de hacerse o no, propietario del bien objeto de leasing, luego, no más que una decisión personal, que por demás es incierta, si en cuenta se tiene que, ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, automáticamente se termina el proceso, quedando inexistente la opción de compra. Luego, no es un hecho cierto o que se espera que exista, o mejor aún, un derecho adquirido, porque depende de la voluntad del locatario en el cumplimiento fiel del contrato de leasing, convirtiéndose en una simple expectativa de la demandada, que depende del cumplimiento de una condición para que nazca a la vida jurídica.

De otro lado, la medida pedida no se encuentra regulada por el legislador, al punto que de aceptarse que la “opción de compra” es susceptible de embargo y secuestro, se genera los siguientes **interrogantes**:

- i) ¿cómo se lleva a cabo su avalúo? ¿por el porcentaje de opción de compra frente al valor del inmueble? O ¿por el valor del 100% del inmueble?
- ii) Al rematarse, porque el legislador tiene una línea muy clara de la forma en que se debe ejecutar las medidas cautelares, que no es otra que una vez embargado, secuestrado y avaluado el bien, se debe fijar fecha y hora para diligencia de remate en subasta pública, no siendo la cesión una opción atendida por el legislador; la venta se hace respecto de la opción de compra, dinero que entra a las arcas del Juzgado para ser aplicado como abono a la obligación y hacer entrega de los dineros al demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada, por lo que pasaría el rematante posteriormente a negociar con el Banco la compra del bien, siendo el valor ofrecido por la compra, un dinero que entra a las arcas del banco, propietario del bien, por la compra del mismo. ¿el monto pagado por el rematante ante el banco por la compra del bien, debe ser teniendo como un abono a la obligación aquí perseguida, a fin de evitar un enriquecimiento ilícito?, lo anterior, por cuanto el beneficio del reducido valor, corresponde al pago anticipado que ha dado el deudor locatario en sus cánones mensuales.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-734 de 2013. MP Alberto Rojas Ríos.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- iii) Los pagos mensuales que ha realizado el deudor locatario, en cumplimiento del contrato de leasing, es el que habilita la opción de compra, pero sobre todo a que la compra se haga por un porcentaje previamente pactado, el cual, por lo general oscila entre el 1% y 30% del valor real del bien, por lo que dichos pagos, ¿deberían ser tenidos como abonos a la obligación, a efectos de evitar un enriquecimiento ilícito?

Como vemos, el legislador tan solo ha regulado el tema del contrato de leasing, su forma de celebrar y ejecutar el contrato, siendo un contrato netamente privado, donde prevalece la voluntad de las partes contratantes, en las que cualquier cesión debe estar avalada por el banco, por lo que el legislador, no la reguló como una medida cautelar, porque no cumple con los presupuestos para ello, y menos para los fines del proceso ejecutivo.

Revisada la solicitud, y atendiendo la normatividad referida, el Despacho no encuentra de recibo los argumentos del recurrente, por lo que habrá de confirmarse la providencia recurrida, y atendiendo al Numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. NO REPONER** el auto adiado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación (Numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso), en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 323 ídem. Por secretaria envíese el expediente digital a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



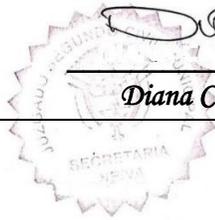
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003*

Hoy **19 DE ENERO DE 2024**

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** BANCO FINANDINA S.A. BIC.-  
**Deudor:** JESÚS ALBERTO CORTÉS PEÑA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00565-00.-

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la sustitución de poder, presentada por el abogado ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS<sup>1</sup>, sería del caso proceder de conformidad, sin embargo, revisado el poder otorgado por la parte solicitante, BANCO FINANDINA S.A. BIC<sup>2</sup>, se advierte que, el apoderado cuenta con la facultad de sustituir, pero con el visto bueno del mandante, y como quiera que, este no fue allegado, se ha de negar el reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho, SERGIO DAVID RÍOS TORRES.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DENEGAR** por improcedente la sustitución de poder presentada por el abogado **ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS**, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>1</sup> [0005SustitucionPoder.pdf](#)

<sup>2</sup> Página 6 del archivo [0001SolicitudAnexos.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
<b>Demandante:</b>	ANA MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ.-
<b>Demandado:</b>	SAIRA FERNANDA PASTRANA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00589-00.-

**Neiva, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte solicitante, ANA MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ, mediante apoderado judicial, frente a la providencia adiada cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho rechazó la solicitud de prueba anticipada de la referencia, por no haberse subsanado conforme a las irregularidades advertidas en auto calendado septiembre veintiséis (26) de los corrientes, ordenándose el archivo del expediente.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, precisando que, el presente asunto es una solicitud y no una demanda, siendo un procedimiento diferente y que, haya utilizado el mecanismo para provocar una conciliación y acuerdo de pago es para evitar un proceso y el desgaste de la administración de justicia y no que, haya renunciado al procedimiento que rige la materia.

Precisó que, el Despacho ha dado una interpretación diferente a la normal, y que, allegó oportunamente los pantallazos de la remisión de la solicitud en oportunidad, cumpliendo con las cargas probatorias que el legislador impuso, ya que notificó a la convocada en la dirección suministrada por la convocante.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque totalmente el auto en comento.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Conforme a la constancia secretarial del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, mediante auto calendado septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte de la referencia, por no cumplir con el requisito contemplado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por no allegar la trazabilidad del poder que señala el Artículo 5 ibídem, y por omitir los requisitos del Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, frente al número de identificación y domicilio de la convocada<sup>2</sup>.

Pese a que la parte convocante allegó escrito de subsanación<sup>3</sup> dentro del término, revisado este, se evidencia que no se subsanaron en su totalidad las irregularidades advertidas, ya que, no se allegó la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a su radicación, y la misma actuación con la subsanación.

Para el efecto, el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala,

**“ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

<sup>1</sup> [0007AIDespacho.pdf](#)

<sup>2</sup> [0002Autolnadmitelinterrogatorio.pdf](#)

<sup>3</sup> [0003Subsanacion.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Conforme lo anterior, se tiene que, al momento de radicar la demanda – solicitud, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se pidan medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado (este último, en caso de demanda), de manera **simultánea** se debe remitir, copia de aquella, y sus anexos a la parte pasiva, so pena de inadmisión, debiéndose proceder de igual forma con la subsanación, en el caso de ser inadmitida.

Para el efecto, se tiene que, revisada la solicitud de prueba anticipada, no se avizora el cumplimiento del requisito en mención, ya que no se probó que manera simultánea con su radicación se haya remitido a la parte convocada, por lo que se le concedió el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, allegara dicho anexo, so pena de rechazo, y que si bien, el solicitante allegó escrito de subsanación, en este se visualizan unos pantallazos de WhatsApp que no acredita el cumplimiento de dicho requisito, sumado a que no se evidencia la fecha de su envío, ni mucho menos se ha indicado bajo la gravedad de juramento que dicho medio de comunicación sea el utilizado por la convocada para recibir notificaciones, informando la manera como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme lo ordena el art. 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es importante resaltar que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 15 de diciembre de 2021, siendo M.P. Luis Alonso Rico Puerta, en el expediente con radicación 11001-02-03-000-2021-04425-00, precisó,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

<<Incluso, al estudiar puntualmente la constitucionalidad del inciso 4.º de artículo 6.º ibidem, el Tribunal Constitucional señaló que: «(...) discrepa de los intervinientes que solicitan la declaratoria de inexecuibilidad, en tanto las cargas procesales que son comparadas por estos difieren en su naturaleza. La primera se refiere al cumplimiento del término perentorio para ejercer una determinada acción y la segunda al término otorgado por ley al demandado para defenderse de las pretensiones que se presenten en su contra. Además, están previstas para ejercerse en momentos procesales distintos. Sostener que se trata de cargas equiparables, y, por tanto, que debe aplicarse una regla de igualdad aritmética implicaría la obligación de conceder al demandado un término de contestación similar en extensión al término de caducidad exigido al demandante para ejercer la acción, lo cual sería, a todas luces, irrazonable», aunado a que:

**«Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.**

Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandando para los mismos propósitos; (ii) **el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones;** (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) **la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.**

Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales<sup>415</sup> y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado» (Se resalta).>>*

Se queja la recurrente que el juzgado aplique el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando no se trata de demanda sino de una solicitud de prueba extra proceso, a lo que el despacho no esta de acuerdo, si en cuenta se tiene que la interpretación de las normas debe hacerse de manera conjunta, máxime ateniendo el fin de la norma, la cual ampara la económica procesal y lealtad procesal, tal y como lo india la Corte en la jurisprudencia ya analizada en la que indicó que **“la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.”**, notificación que se debe cumplir en esta solicitud en los mismos términos exigidos para la demanda, resaltando que en este caso, es de suma importancia la plena y correcta notificación del convocado, por cuanto el fin del medio de prueba a utilizar no es otro que obtener una declaración de parte y si se cumple con los requisitos, una confesión, luego, tiene la misma aplicación y exigencia mayor, que al darse tramite a una demanda.

De igual forma, se tiene que, el convocante no indico el domicilio de la parte convocada, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que, señaló fue la dirección de notificación, lo cual es distinto.

Para el efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 21 de abril de 2021, siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2020-02914-00, indicó,

*<<2.5. Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.*

*Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie<sup>1</sup> y lo ratifican numerosos expositores<sup>2</sup>, una “(...) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”.*

*Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

conurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. (...)

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

*“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).”>>*

Atendiendo a que no se subsanó en debida forma el yerro, mediante auto calendado octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho rechazó la solicitud de prueba anticipada de la referencia.

Así las cosas, tenemos que, el Artículo 90 del Código General del Proceso, señala que,

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### **1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

### **2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio." Negrilla y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, entre otras, son causales de inadmisión el incumplimiento de requisitos formales y el no acompañamiento de los anexos ordenados por la ley, los cuales se deben subsanar en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Como quiera que, en el presente caso, no se subsanó en debida forma la irregularidad advertida, ya que no se demostró que, de manera simultánea con la radicación de la solicitud, se haya remitido copia de aquella y de sus anexos a la parte convocada, y como lo afirma el recurrente, se obvió dicho requisito, era procedente y ajustado a derecho rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada cinco (05) octubre de dos mil veintitrés (2023), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

Finalmente, teniendo en cuenta que se interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 3 del Artículo 321 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso de primera instancia (Numeral 7 del Artículo 18 ibídem), se ha de conceder la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto adiado cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de apelación (Numeral 3 del Artículo 321 C.G.P.) en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. Por secretaría envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.-
<b>Demandado:</b>	MILLER LOMELIN GÓMEZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00757-00.-

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023, a la parte demandada, **MILLER LOMELIN GÓMEZ**, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos<sup>1</sup> e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **MILLER LOMELIN GÓMEZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** BANCO FINANDINA S.A.-  
**Deudor:** MARÍA AMPARO ROJAS QUIMBAYA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00878-00.-

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa RKT-669), peticionada por **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que, el formulario de registro de ejecución se inscribió el 03 de noviembre de 2023; y que, si bien, el aviso a la deudora fue remitido a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, [pabloandres.tics@gmail.com](mailto:pabloandres.tics@gmail.com), el 24 de octubre de 2023, se tiene que, el inicio del procedimiento de ejecución no se efectuó dentro del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, siendo deudora **MARÍA AMPARO ROJAS QUIMBAYA**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** MARKA 1 S.A.S.  
**Demandado:** COMPAÑÍA ATREVETE S.A.S.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00890-00

**Neiva, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)**

**MARKA 1 S.A.S.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **COMPAÑÍA ATREVETE S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas FE 1269, FE 1298, FE 1367, FE 1316 y FE 1317, junto con los respectivos intereses moratorios, por lo que procede el Despacho con el estudio de la misma.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por otra parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

**“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. \*\* Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que, el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

*"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

**"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

**PARÁGRAFO 1.** Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

"Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

*Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".*

*Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.*

*Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.*

*Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.*

*Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."*

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no tienen el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, no se aporta la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

De igual forma, las facturas electrónicas allegadas, no tiene la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio).

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:

*“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).*

*Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos –que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.*

*(...)*

*No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen.”*

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **MARKA 1 S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **COMPAÑÍA ATREVEVE S.A.S.**

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.-
<b>Deudor:</b>	GUSTAVO GUZMÁN PENAGOS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00899-00.-

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa LUQ-749), peticionada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, siendo deudor **GUSTAVO GUZMÁN PENAGOS**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del automotor de placa LUQ-749, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora **GUSTAVO GUZMÁN PENAGOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **HEIDY LORENA PEÑA QUIROGA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA, LITIGANDO y AECSA**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y retirar oficios, y copias y retirar de la solicitud, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo gestante, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** **WENDY DANIELA LEÓN CLAROS**  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00903-00.

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial, contra **WENDY DANIELA LEÓN CLAROS**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **WENDY DANIELA LEÓN CLAROS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. M026300105187602335000739895:**

1. Por la suma de **\$ 52.059.331 M/Cte** correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.
  - 1.1. Por la suma de **\$ 7.415.169 m/cte** correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 10 de junio de 2023 al 05 de diciembre de 2023.
  - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital antes citado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de diciembre de 2023**,<sup>1</sup> fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la fecha en la que se solicita los intereses moratorios no corresponde a la del vencimiento de la obligación, conforme a la literalidad del título valor.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,
_____
<b>Diana Carolina Polanco Correa</b>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO</b>
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00906-00.

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** mediante apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. Sin número del 24 de octubre de 2022:**

1. Por la suma de **\$ 65.874.430** M/Cte correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagare objeto de ejecución.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$57.313.444**, correspondiente al capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **24 de octubre de 2023**, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** **ÁLVARO ÁNDRES GUTIÉRREZ CAMACHO**  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00908-00.

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.S.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ÁLVARO ÁNDRES GUTIÉRREZ CAMACHO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, respecto de los intereses corrientes, no se establecieron los extremos temporales causados.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO: RECONCER** personería adjetiva al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA COONFIE  
**Demandado:** **MARTHA LUCIA MORENO DE SOLANO**  
**ALAIN SOLANO QUINTERO**  
**MARTHA LUCÍA SOLANO MORENO**  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00915-00.

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **COOPERATIVA COONFIE** mediante endosatario en procuración, contra **MARTHA LUCIA MORENO DE SOLANO, ALAIN SOLANO QUINTERO Y MARTHA LUCÍA SOLANO MORENO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARTHA LUCIA MORENO DE SOLANO, ALAIN SOLANO QUINTERO Y MARTHA LUCÍA SOLANO MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COOPERATIVA COONFIE** las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 156521**

1. Por la suma de **\$ 56.031.513** M/Cte correspondiente al valor del capital contenido en el pagare objeto de ejecución.
  - 1.1. Por la suma de **\$239.737** correspondientes a los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa de 21.61% anual, desde el 29 de enero de 2021 al 05 de agosto de 2023.
  - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **06 de agosto de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, de conformidad al endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><b>Diana Carolina Polanco Correa</b></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA –INFIHUILA-  
**Demandado:** COOPERATIVA DE CRÉDITO SOLIDARIO –CONSOLIDAR-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00924-00.

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA –INFIHUILA-** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA DE CRÉDITO SOLIDARIO-CONSOLIDAR**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se adjuntó el título ejecutivo objeto de la presente demanda, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 84 del C.G.P.

Se destaca, que si bien, en el acápite de pruebas solicita que se oficie al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que allegue copia de la grabación de la audiencia del 4 de agosto de 2022 donde se llevó a cabo interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada, EL TITULO EJECUTIVO es de lo documentos que debe ser aportado con la demanda, requisito sine qua non, no es debe presentar la demanda, y sin el cual tampoco se debe librar mandamiento de pago, conforme lo dispuesto el art. 430 del CGP.

Cabe resaltar que, el artículo 78 numeral 10 del C.G.P. indica que las partes deben *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

De tal manera, que deberá allegar a la presente demanda el título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO: RECONCER** personería adjetiva al abogado **IVÁN DARIO GUTIÉRREZ CARDOZO**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**Demandado:** **WILSON ORLANDO OLAYA DÍAZ**  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00929-00.

**Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** mediante endosatario en procuración, contra **WILSON ORLANDO OLAYA DÍAZ** y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **WILSON ORLANDO OLAYA DÍAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 15002366**

1. Por la suma de **\$ 52.720.368** M/Cte correspondiente al saldo insoluto del pagare objeto de ejecución.
  - 1.1. Por la suma de **\$12.284.163** correspondientes a los intereses de plazos causados desde el 18 de noviembre de 2021 al 22 de julio de 2023.
  - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de julio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la firma **CARTERA INTEGRAL S.A.S.** a través del abogado **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, de conformidad al endoso en procuración conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**